

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDPEPES



Resolución de la Oficina General de Administración

N° 32 -2020-FONDEPES/OGA

Lima, 21 FEB, 2020

VISTOS: El Informe N° 0031-2019-FONDEPES/DIGECADETA, emitido por la Dirección General de Capacitación y Desarrollo Técnico en Acuicultura- DIGECADETA, el Informe N° 113-2020-FONDPEPES/OGA/ALOG, emitido por la Coordinación del Área de Logística, de la Oficina General de Administración, el Informe N° 054-2020-FONDEPES/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de la Producción con personería jurídica de derecho público, creado mediante Decreto Supremo N° 010-92-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-92-PE, elevado a rango de Ley a través del artículo 57° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, goza de autonomía técnica, económica y administrativa cuya finalidad es promover, ejecutar y apoyar técnica, económica y financieramente el desarrollo de las actividades y proyectos de pesca artesanal y de acuicultura;

Que, el inciso a) del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 346-2012-PRODUCE, establece que: *"Son funciones de la Oficina General de Administración programar, ejecutar, coordinar, dirigir y controlar los procesos de gestión financiera, tesorería, contabilidad, abastecimiento, gestión de recursos humanos, flota, informática, trámite documentario y archivo central del FONDEPES en el marco de la normatividad vigente"*;

Que, con fecha 25 de abril de 2019, mediante Informe N° 009-2019-fondepes/OGA/ATIC, La Coordinación del Área de Tecnología de la Información y Comunicación - ATIC, informó entre otros (...), a la Oficina General de Administración – OGA, la deuda pendiente que se tiene con la empresa ENTEL PERU S.A., por la suma de S/ 1,036.77, entre ellas el recibo 001- 178472636 correspondiente al mes de enero de 2018, por el *"servicio de Telefonía Móvil para la DIGECADETA"*, por la suma de S/ 560.37 (Quinientos sesenta con 37/100 soles) y el recibo negativo N° 001-194875794, de fecha junio (saldo a favor) por la suma de S/ - 83.97 (ochenta y tres con 97/100 soles);

Que, con fecha 19 de diciembre de 2019, mediante Informe N° 0031-2019-FONDEPES/DIGECADETA, la Dirección General de Capacitación y Desarrollo Técnico en Acuicultura- DIGECADETA, informó a la Oficina General de Administración – OGA, la deuda pendiente que se tiene con la empresa ENTEL PERU S.A. Por lo que autoriza la afectación presupuestal a fin de honrar el compromiso de pago;

Que, con Acta de Conformidad, de fecha 10 de febrero de 2020, la Dirección General de Capacitación y Desarrollo Técnico en Acuicultura- DIGECADETA, otorgó conformidad a

la prestación "Servicio de Telefonía Móvil para la DIGECADETA", correspondiente al mes de enero de 2018, por el importe de S/ 560.37 (Quinientos sesenta con 37/100 soles), asimismo emite anexo n°5 (acta de conformidad) por el recibo negativo N° 001-194875794, de fecha junio (saldo a favor) por la suma de S/ - 83.97 (ochenta y tres con 97/100 soles);

Que, mediante Memorando N° 115-2020-FONDEPES/OGPP, de fecha 11 de febrero de 2020, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, otorgó la Certificación de Crédito Presupuestario N° 818 por el pago de enriquecimiento sin causa a favor de ENTEL PERU S.A.;

Que, a través del Informe N° 113-2020-FONDEPES/OGA/ALOG, de 13 de febrero de 2020, la Coordinación del Área de Logística concluyó, entre otros, que: i) se ha evidenciado que no existe un vínculo contractual entre FONDEPES y ENTEL PERU S.A., toda vez que a la fecha se ha evidenciado que el proveedor prestó el "Servicio de Telefonía Móvil para la DIGECADETA", sin que medie un contrato u orden de servicio por parte del órgano competente del FONDEPES, ii) de la determinación del costo por "Servicio de Telefonía Móvil para la DIGECADETA", correspondiente al mes de enero 2018, el reconocimiento de deuda deberá efectuarse por el monto de **S/ 476.40 (Cuatrocientos setenta y seis con 40/100 soles)**;

Que, asimismo el citado informe señala sobre la verificación de los requisitos para configurarse un enriquecimiento sin causa que: i) En cuanto a que Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido, se tiene acreditado que la entidad recibió la prestación del "Servicio de Telefonía Móvil para la DIGECADETA", correspondiente al mes de enero 2018. Tanto más, las actas de conformidad firmadas por las diferentes áreas usuarias. Por tanto se encuentra acreditado el beneficio de la entidad; ii) Sobre la existencia de conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, debido a que existe documentación remitida por el área involucrada en el reconocimiento de deuda, en las cuales se establece su autorización a afectar su presupuesto; iii) En cuanto a la existencia de una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, de los antecedentes que obran en el expediente y de lo informado por la Coordinación de Logística de la Oficina General de Administración, a través del Informe Técnico N.º 113-2020-FONDEPES/OGA/ALOG, el "Servicio de Telefonía Móvil para la DIGECADETA", correspondiente al mes de enero 2018, se realizó sin que exista de por medio contrato u orden de servicio; y iv) Sobre las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor, el "Servicio de Telefonía Móvil para la DIGECADETA", correspondiente al mes de enero 2018, fue realizado a solicitud de la Entidad;

Que, con Informe N° 054-2020-FONDEPES/OGAJ, de fecha 17 de febrero de 2020, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluyó que, respecto a los hechos descritos concurren las condiciones para considerar el enriquecimiento sin causa, advierte que existe marco jurídico que permitirá al FONDEPES reconocer el pago a favor de ENTEL PERU S.A.;

Que, sobre la acción de enriquecimiento sin causa el Código Civil en su artículo 1954 señala que: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser



ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El subrayado y resaltado son agregados);

Que, por su parte en la Opinión N° 007-2017/DTN el Organismo Supervisor de las Contrataciones – OSCE, ha señalado que: *"Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil."* (El subrayado es agregado);

Que, asimismo, en la Opinión N° 112-2018/DTN el OSCE ha indicado que: *"Corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto."* (El subrayado y resaltado son agregados);

Que, por lo tanto, estando a la normatividad expuesta y de acuerdo con lo considerado por la Coordinación de Área de Logística a través del Informe N° 113-2020-FONDEPES/OGA/ALOG, de fecha 13 de febrero de 2020 y a la conformidad de prestación otorgada, por el área usuaria involucrada, se tiene acreditado que la entidad recibió la prestación del "Servicio de Telefonía Móvil para la DIGECADETA", correspondiente al mes de enero 2018, por la suma ascendente de S/ 476.40 (Cuatrocientos setenta y seis con 40/100 soles);

Que, por los hechos expuestos se deberá proceder con la recomendación establecida en el numeral 5.1 del Informe N° 113-2020-FONDEPES/OGA/ALOG y, en tal sentido, iniciar el procedimiento de deslinde de responsabilidades de los servidores y/o ex servidores que resulten responsables de la no realización del pago oportuno;

Que, en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone *"Motivación del acto administrativo. (...) 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto";*

Que, de conformidad con la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF; el Decreto Legislativo N° 1441 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, Directiva de Tesorería N° 001-2017-EF/77.15, aprobado por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020 y la Resolución Jefatural N° 075-2019-FONDEPES/J, que designa a la Jefa de la Oficina General de Administración del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES;

Con los visados, de la Dirección General de Capacitación y Desarrollo Técnico en Acuicultura- DIGECADETA, de la Coordinación del Área de Logística de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECONOCER el reconocimiento de deuda por la prestación ejecutada a favor de **ENTEL PERU S.A.**, por el "Servicio de Telefonía Móvil para la DIGECADETA", correspondiente al mes de enero 2018, por el importe de **S/ 476.40 (Cuatrocientos setenta y seis con 40/100 soles)**, incluido IGV correspondiente al mes de enero 2018, según detalle:

Detalle	Recibo	Periodo 2018	cargos
Servicio de telefonía móvil	001-178472636	Enero	S/ 560.37
	001-194875794	junio	S/ -83.97
			S/ 476.40



Artículo 2°.- AUTORIZAR al Área de Gestión Financiera y Tesorería de la Oficina General de Administración el Abono del reconocimiento al proveedor mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- REMITIR copias fedateadas de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del FONDEPES, a fin que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actúe conforme a sus facultades.

Artículo 4°.- DISPONER que la presente resolución se publique en el portal institucional de la Entidad; así como, que la Coordinación del Área de Logística proceda con notificar a ENTEL PERU S.A.



Regístrese y comuníquese.

FONDEPES
.....
MOISES SAENZ DIAZ
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION